



**Caso “Esposito”. Un retroceso laboral**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: David Rubén Gribaudo**

**Legajo: ABG07074**

**DNI: 22.643.661**

**Tutor: Prof. Carlos Isidro Bustos**

**Comentario a fallo**

**Fallo “Esposito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente – Ley especial”**

**Sumario: 1. Introducción - 2. El caso "Espósito" - Aplicación de la ley 26773: 2.a) Premisa fáctica; 2.b) Historia procesal; 2.c) Decisión del tribunal - 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi - 4. Antecedentes y análisis – Comentarios del autor: 4.1 Antecedentes y análisis – 4.2 Comentarios del autor - 5. Conclusión**

## **1. Introducción**

El devenir cotidiano de cualquier trabajador lo exponen a situaciones que pueden derivar en accidentes que van a alterar posiblemente su situación, no tan solo laboral sino también personal, a punto tal que en algunos casos el daño modifica a futuro las posibilidades de un normal desarrollo de sus actividades. La reparación del daño deberá ser siempre integral con el fin de que el menoscabo sufrido no resulte aún más dañoso, y de ahí que muchas de las normativas tienen la noble misión de alcanzar tal objetivo pero que por diversas circunstancias judiciales hacen que tal objetivo quede desvirtuado y a veces hasta no logrado tornando insatisfactoria la reparación y doblemente injusto para el trabajador.

En los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial" de fecha 07 de Junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante Corte Suprema) resuelve cuál de las leyes que establecen las pautas para determinar la indemnización por incapacidad fruto de una contingencia se debe aplicar, en virtud del momento del acaecimiento del hecho y a la letra de la ley más actual que en dicho momento era la ley 26.773 que crea un nuevo régimen de reparación de daños por accidentes de trabajo.

Adelantando opinión, la que desarrollaré más adelante cuando brinde mi postura , hago mención que la ley nació con el espíritu de brindar una reparación económica más actualizada de las prestaciones dinerarias y con ello una reparación más integral de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pero quedó sujeta como muchas de las leyes de nuestro sistema legislativo al criterio interpretativo de la Corte Suprema y su sesgo literalista de la letra de la norma, zanjando de manera poco feliz a mi entender la cuestión planteada.

## **2. El caso "Espósito" - Aplicación de la ley 26.773**

### **2. a) Premisa fáctica**

El hecho que da origen al reclamo es un accidente in itinere que se produjo el día 26 de marzo de 2009 El Sr. Espósito Dardo sufrió un robo de regreso a su domicilio desde su trabajo. Me permito transcribir lo mencionado en la ponencia “Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa "Espósito c. Provincia ART ", Formaro J. (2016), recuperado de [https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%202/pluginAppObj\\_29\\_06/Comentario-ESPOSITO--DT,-julio-de-2016-.pdf](https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%202/pluginAppObj_29_06/Comentario-ESPOSITO--DT,-julio-de-2016-.pdf), con el fin de lograr una más acabada base fáctica

El señor Dardo Luis Espósito, actor de la causa que la Corte resolviera, sufrió el 26 de marzo de 2009 un violento robo al hallarse en el trayecto de regreso a su domicilio desde el lugar donde prestara labores. Permaneció internado en terapia intensiva, con diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano e imagen compatible con infarto hemorrágico en lóbulo temporal izquierdo. Su incapacidad definitiva fue fijada en el 36,14% y, en función de su ingreso base y su edad (50 años), en la sentencia de primera instancia se afirmó que pese al cálculo tarifario que ascendía a \$ 78.914, le correspondía percibir la suma de \$ 65.052 por aplicación del "tope previsto por la LRT al tiempo del siniestro" ”<sup>(1)</sup>.

### **2. b) Historia procesal**

Oportunamente la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la indemnización a pagar mediante el mecanismo de ajuste a través de la aplicación del índice de variación RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) establecido en la nueva Ley 26773, a pesar que el hecho causante del litigio es anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley.

---

<sup>1</sup> Juzg. Nac. de 1º Inst. del Trab. nº 32, 31/7/13, “Espósito, Dardo L. c. Provincia ART S.A.”, inédito.

La aseguradora PROVINCIA ART. planteó Recurso Extraordinario y Recurso de Queja por denegatoria del recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## 2. c) Decisión del tribunal

La Corte Suprema hace lugar a la queja y resuelve la misma revocando la sentencia de la Sala VI fundamentando la decisión en la arbitrariedad de la sentencia y ordenando la devolución para un nuevo pronunciamiento.

## 3. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia

El Supremo en el considerando 3 de la sentencia considera: ...”la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e **incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso' juzgado** (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”

En el considerando 5, párrafo último, menciona: ...” También en este caso, el art. 17.5 de la ley 26.773 dejó en claro que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y **se aplicarían únicamente** "a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha"

Reiterando el criterio inequívoco en el considerando 8 hace referencia a la vigencia de la ley manifestando que no deja lugar a otra interpretación respecto del momento en que comienza a aplicarse la misma, y que **la precisa regla** que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado reafirmando de esta manera la idea del apartamiento por la Sala VI de lo normado y acarreado como consecuencia de ello la arbitrariedad de su sentencia”(2).

---

<sup>2</sup> Considerando 8) ...”*La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° Y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara 68 "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del arto 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo*

## 4. Antecedentes y análisis – Comentarios del autor

### 4.1 Antecedentes y análisis

Una breve reseña de la legislación que hace al camino recorrido hasta la ley 26.773 y que comienza en 1915 a partir de la sanción de la ley 9688 sancionada el 28 de Setiembre de 1915 y publicada en el boletín oficial el 21 de Octubre del mismo año con el título “Ley N° 9688 – Responsabilidad por accidentes de trabajo” que estableció en su art. 1 que todo patrón será responsable por los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros con motivo y ejercicio de la ocupación aun por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo ”<sup>(3)</sup>.

Asimismo estableció que la indemnización en caso de fallecimiento se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechos-habientes según el código civil (art. 8 in-fine), se crea una caja especial de garantía destinada a cubrir las indemnizaciones no cubiertas por patronos insolventes y los gastos de la sección accidentes (art 10), y las enfermedades profesionales taxativamente numeradas por el poder ejecutivo (art. 20 in fine)

Como lo expresa. Grisolia J. (2019), *Guía de estudio derecho laboral, derecho del trabajo y seguridad social: programa desarrollado de la materia*, Estudio, 2019. on line: <https://franjamoradaucse.com.ar/biblioteca/abogacia/derecho-del-trabajo/> guía 2019 – Laboral.pdf .

*Jurisprudencialmente, con la ley 9688 surgió la interpretación de las enfermedades-accidentes, entendidas como enfermedades crónicas relacionadas a la historia personal del trabajador pero agravadas durante la relación laboral, estableciendo la teoría de la indiferencia de la concausa, por la cual, si una de las causa de la incapacidad padecida por el trabajador era el trabajo, el empleador debía indemnizarlo por el porcentaje de incapacidad total que padecía: el empleador debía reparar íntegramente un accidente de*

---

*de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. ”*

<sup>3</sup> Ley 9688 art 1. : “ *Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a las que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito fuerza mayor inherente al trabajo*”

---

*trabajo o enfermedad si se agravaba por causa del trabajo. En el año 1968, mediante la reforma de la ley 17.711, que efectuó modificaciones al Código Civil, se incorporó la teoría del riesgo objetivo a la responsabilidad extracontractual del art. 1113. En el ámbito del derecho del trabajo, se aplicó a los accidentes y enfermedades reguladas por la Ley de Accidentes del Trabajo cuando el trabajador utilizaba la opción que consagraba el art. 17 de la ley 9688, o posteriormente, el art. 16 de la ley 24.028.”<sup>(4)</sup>.*

Esta ley conservó vigencia con distintas modificaciones hasta 1991 que fue derogada por la Ley 24.028, “una de las primeras leyes flexibilizadoras de los años noventa, que trató de reducir los “excesivos costos laborales” al prever un mecanismo que evitaba los reclamos por enfermedad-accidentes, pero manteniendo el derecho de opción” (Grisolia, 2016, pp 881-882)

En el año 1995 se sanciona la ley 24.557 que deroga la anterior ley 24.028 y que en su artículo 1 establecía la normativa aplicable y sus objetivos:

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;

b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Claramente se puede observar **el sentido de prevención de la ley buscando disminuir la siniestralidad**. Entre otras disposiciones la ley 24.557 incidió sobre las prestaciones dinerarias y en especie, los organismos de control con la creación de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, entre otros, asimismo dio origen a las ART y

---

<sup>4</sup> Considere adecuado transcribir en extenso el párrafo dado que se encuentra sintetizado de manera clara las enfermedades-accidentes y el surgimiento del derecho de opción

la posibilidad de autoasegurarse, y dentro de sus regulaciones en el capítulo IV facultó al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones dinerarias, más específicamente al art 11 inc 3 donde estableció: “El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan “. En uso de esta facultad el 28 de Diciembre del año 2000 a través del decreto 1278 se modificó los artículos referidos a las prestaciones dinerarias con el fin de actualizar los montos buscando mitigar de esta manera el impacto de la economía, situación que se repitió en el año 2009 a través del decreto 1649.

Ya en el año 2012 es sancionada la ley 26.773 creando el “Régimen de reordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” el que queda definido en objetivo y alcance en su art. 1:

Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Cabe mencionar también los artículos 8 y 17.6 dado que en el momento del dictado de la sentencia se encontraban vigentes (fueron derogados por ley 27.348)<sup>(5)</sup>, ya que estos hacen interés del análisis del sub lite para lograr una mejor apreciación

ARTICULO 8° — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social

---

<sup>5</sup> Ley 27.348 ARTÍCULO 21. — Deróganse el artículo 8° y el apartado 6° del artículo 17 de la ley 26.773

del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

ARTICULO 17.6 - Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.

La Corte Suprema a través de sus consideraciones en la sentencia del sub Lite establece posturas rígidas respecto de la aplicación temporal de la ley 26.773. Ello a partir de dejar claro que la ley en su art 17 inc. 5 establece el momento preciso en que debe aplicarse haciendo hincapié que es esa la base para que no pueda aplicar lo resuelto en los casos "Lucca de Hoz" y "Calderón"

En el fallo “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/Taddei Eduardo y otro s/accidente acción civil”. (17 de Agosto de 2010) a entender de Olmos F. (2017) en su ponencia “EL fallo Marando de la CSJN ¿Es un límite a la facultad de los magistrados?”, Apartado III. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/28/el-fallo-marando-de-la-csjn-es-un-limite-a-la-facultad-de-los-magistrados/>

Achacó también a la resolución que debió ponderar, conforme el precedente «Arostegui», la doctrina constitucional de la Corte de que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres.

En el particular de la causa "Calderón, Celia Marta c/ Asociart ART S.A. s/ accidente" (sentencia del 29 de abril de 2014), el supremo tribunal mencionó

...al descalificar un fallo del superior tribunal mendocino, esta Corte señaló que frente a circunstancias como las que allí se verificaban, consistentes en que el

accidente que daba origen al reclamo había ocurrido con anterioridad al dictado del decreto 1278/00 pero la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente derivada del infortunio había acontecido cuando ya regía el incremento de las indemnizaciones dispuesto por dicho decreto, los jueces debían otorgarle un adecuado tratamiento al planteo de la parte actora que perseguía la percepción de ese incremento.

Al respecto de lo dicho por la corte Nagata J. (2017) en su ponencia “La aplicación en el tiempo de las reformas de la ley 26773 en materia de reparación sistémica por accidentes de trabajo y el fallo “Esposito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Revista IDEIDES, Apartado III. Recuperado de <http://revista-ideides.com/la-aplicacion-en-el-tiempo-de-las-reformas-de-la-ley-26-773-en-materia-de-repacion-sistemica-por-accidentes-de-trabajo-y-el-fallo-esposito-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacio/> opinó

lo allí dicho en “CALDERON” por la mayoría de la Corte implicaba de alguna manera modificar lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal en otros precedentes dado que **a los efectos de la aplicación del nuevo régimen legal se focaliza ya no en la fecha de producción del accidente o de la primera manifestación invalidante sino en la fecha de declaración del carácter definitivo de la incapacidad.** Ello reviste una gran importancia si tenemos presente que en el diseño legal de la Ley 24.557 puede transcurrir un tiempo considerable entre la primera manifestación invalidante y la fecha de declaración del **carácter definitivo de la incapacidad** (conf. art. 7 –en especial inciso c- de la Ley 24.557 y art. 2.4 del Decreto 472/14).

A su vez la corte rechaza la aplicación de lo dispuesto la causa “Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSES-Recurso de Hecho” (3 de Noviembre de 2009), por cuanto la situación de desamparo que se produjo en el caso Arcuri no se repetía en el fallo del sub lite por cuanto al momento del hecho la ley contemplaba el pago de prestaciones dinerarias con el objetivo de reparar el daño ocasionado.

Cabe mencionar que como resalta Nagata (2017) en su ponencia “La aplicación en el tiempo de las reformas de la ley 26773 en materia de reparación sistémica por accidentes de trabajo y el fallo “Esposito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” la corte estableció parámetros que bien podrían aplicarse

- las normas en materia de seguridad social no deben ser interpretados “de manera tal que vuelva inoperante el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra la **integralidad e irrenunciabilidad** de los beneficios de la seguridad social”
- debe buscarse una **exégesis** de las disposiciones en materia de seguridad social que concuerden “con el propósito del legislador de promover la **progresividad de los derechos sociales**, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado.
- que “el reconocimiento del **principio de progresividad** en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a **resultados regresivos** en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y considerando 101 del voto del Dr. Maqueda en Fallos: 328:1602)”
- “que sería **estéril** el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Protocolo de San Salvador»), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr **progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales**, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en **situación de total desamparo** por aplicación de leyes anteriores que establecían un **menor grado de protección ...**”

Por último el supremo tribunal se refiere al fallo “Camusso Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A.” (21 de mayo de 1976) desestimando también su aplicación por cuanto lo que la corte resolvió en aquella causa fue la actualización de un crédito establecido por sentencia firme y pendiente de pago, pero como bien lo señala ShicK H (2016) en su “Informe Laboral Nro. 48: Reflexiones preliminares sobre el fallo “Espósito” de la Corte” recuperado de [http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/in\\_48.pdf](http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/in_48.pdf)

la Corte Suprema en el caso “Camusso” aceptó la validez constitucional y aplicación inmediata de la norma que instituía la actualización de los créditos laborales (ley 20695), en un caso en que había entrado en vigencia después de dictada la sentencia y en etapa de ejecución, el juez ordenó actualizar el capital de condena. La Corte resolvió que la aplicación de la nueva ley no implicaba su aplicación retroactiva, pues en el caso: “...no se había satisfecho el crédito del accionante...”.

Este es el criterio de inmediatez, es el que debió aplicar la Corte en el caso “Espósito”; en cambio, hizo una mínima referencia a esta jurisprudencia clave en la cuestión, desestimándola, sin profundizar en su análisis, lo que no cubre las expectativas de fundamentos sólidos de un fallo de la CSJN.

#### **4.2 Postura del autor**

La ley 26.773 obedeció a la necesidad de poner un criterio de actualización de los montos indemnizatorios, tal como lo establece en su art. 1: "...un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias", los que se venían actualizando por decretos del poder ejecutivo, pero que por la incidencia de la inflación que permanentemente impacta en la economía del país hace que las sumas determinadas sufran menoscabo en su fin último que es el reparar el daño sufrido. Es de público conocimiento para quienes han vivido y viven en Argentina que el país en los últimos 35 años ha sufrido varios procesos inflacionarios que deterioran permanentemente el

poder adquisitivo del salario de un trabajador y como consecuencia de ello la base para el cálculo establecido en el art. 12 de LRT (" A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante..."), turnando en su mayoría a los montos indemnizatorios injustos y carentes de la integralidad reparadora del daño.

Como adelantara en la introducción, es mi entender que la Corte Suprema se apega a la literalidad de la norma de forma indiferente y poco plausible ya que del análisis que precede puede observarse que en el tiempo fue criterio entender y llevar adelante una reparación integral, respetando el principio de progresividad, favoreciendo ante todo el respeto de los derechos constitucionales ( art 14 bis, art. 75 inc 23 y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional) en resguardo del trabajador, pero que en esta circunstancia se apartó de sus propios lineamientos evidenciando un retroceso que trunco el espíritu de la ley.

## **5. Conclusión**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la causa Esposito Dardo luis c/Provincia ART negando la aplicación la ley 26773sentó precedente y marco un lineamiento que después se reitero en muchas otras tantas causas, negando así para aquellos accidentes acaecidos anteriores a la nueva ley, una mejor reparación del daño sufrido en virtud de ceñirse a una fecha y no contemplar de forma progresista la legislación.

El tiempo transcurrido en la sustanciación de la causa y el devenir económico hacen una combinación perfecta para generar un desamparo del accionante por cuanto está obligado a soportar sin posibilidad de corregir, ya que de él no depende, la política económica ni tampoco los tiempos de la justicia alimentando el descreimiento y la sensación de desamparo del trabajador en la protección de sus derechos por parte del sistema jurídico.

## Referencias

### Legislación

- Ley 9688. Honorable Congreso de la Nación Argentina
- Ley 24.028. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 24.557 Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.773. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Decreto 1278/2000. Poder Ejecutivo Nacional. (P.E.N).
- Decreto 1649/2009. Poder Ejecutivo Nacional. (P.E.N).

### Jurisprudencia

- CSJN 915/2010 (46-C)/CSI “ Calderón, Celia Marta c/Asociart ART. S.A. s/accidente. (29/04/2014)
- CSJN “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/Taddei Eduardo y otro s/accidente acción civil”. (333:1433)
- CSJN Fallo “Camusso Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A.” .(21/05/1976)
- CSJN Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSeS Recurso de Hecho (03/11/2009)

### Doctrina

- Formaro J. (2016). “*Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa "Espósito c. Provincia ART "*”. Recuperado de [https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%202/pluginAppObj\\_29\\_06/Comentario-ESPOSITO--DT,-julio-de-2016-.pdf](https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%202/pluginAppObj_29_06/Comentario-ESPOSITO--DT,-julio-de-2016-.pdf)

- Grisolia J.A. (2019). *Guía de estudio derecho laboral, derecho del trabajo y seguridad social: programa desarrollado de la materia*, Estudio, 2019. En línea: [https://franjamoradaucse.com.ar/biblioteca/abogacia/derecho-del-trabajo/guia\\_2019-Laboral.pdf](https://franjamoradaucse.com.ar/biblioteca/abogacia/derecho-del-trabajo/guia_2019-Laboral.pdf) .
- Grisolia J.A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. (12° Ed. Actualizada). Buenos Aires. Abeledo Perrot. En línea <https://franjamoradaucse.com.ar/biblioteca/abogacia/derecho-del-trabajo/>
- Nagata J. (2017). La aplicación en el tiempo de las reformas de la ley 26773 en materia de reparación sistémica por accidentes de trabajo y el fallo “Esposito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista electrónica IDEIDES-UNTREF* (9). Recuperado de <http://revista-ideides.com/la-aplicacion-en-el-tiempo-de-las-reformas-de-la-ley-26-773-en-materia-de-repacion-sistemica-por-accidentes-de-trabajo-y-el-fallo-esposito-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacio/>
- Olmos F. (2017). EL fallo Marando de la CSJN ¿Es un límite a la facultad de los magistrados?. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/28/el-fallo-marando-de-la-csjn-es-un-limite-a-la-facultad-de-los-magistrados/>
- ShicK H (2016). Informe Laboral Nro. 48: Reflexiones preliminares sobre el fallo “Espósito” de la Corte. Recuperado de [http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/in\\_48.pdf](http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/in_48.pdf)